



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD” RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0341-2019-A-MPH-BCA

Bambamarca, 05 de noviembre del 2019

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N° 00183-2018-A-MPH-BCA, de fecha 15 de marzo del 2018, el Informe N° 922-2019-MPH/SGRR-HH, de fecha 24 de setiembre del 2019, el Informe N° 860-2019-MPH-BCA/GAJ, de fecha 27 de setiembre del 2019, la Resolución de Alcaldía N° 316-2019-A-MPH-BCA, de fecha 27 de setiembre del 2019, el Escrito de Descargo, de fecha 14 de octubre del 2019 (MAD N° 802304) y el Informe N° 970-2019-MPH-BCA/GAJ, de fecha 04 de noviembre del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades, en virtud de dicha autonomía tienen la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 00183-2018-A-MPH-BCA, de fecha 15 de marzo del 2018, se ampliaron las facultades al Gerente de Administración y Finanzas, en mérito a la misma, se suscribieron los contratos del personal eventual bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728.

Que, con Informe N° 922-2019-MPH/SGRR-HH, de fecha 24 de setiembre del 2019, la Sub Gerente de Recursos Humanos se dirige al Gerente de Administración y Finanzas a fin de solicitar la nulidad del Contrato N° 1325-2018-MPH-BCA, bajo el Decreto Legislativo N° 728.

Que, con Proveído S/N de fecha 24 de setiembre del 2019, el Gerente de Administración y Finanzas solicita Opinión Legal referente a la nulidad del Contrato N° 1325-2018-MPH-BCA.

Que, con Informe N° 860-2019-MPH-BCA/GAJ, de fecha 27 de setiembre del 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica emite opinión legal determinando que el Titular de la Entidad (Alcalde) a través de un Acto Resolutivo proceda a comunicar a la Administrada las causales de nulidad dando un plazo de cinco (05) días hábiles para el ejercicio de su defensa.

Que, con Resolución de Alcaldía N° 316-2019-A-MPH-BCA, de fecha 27 de setiembre del 2019, se resuelve disponer que se haga de conocimiento de la administrada, Telesila Mondragón Bautista, las causales de nulidad del Contrato de Trabajo N° 728, N° 1325-2018 MPH-BCA, para efectos que en el plazo de cinco (05) días hábiles ejerza el ejercicio de su defensa y emita sus descargos respectivos.

Que, con Notificación S/N, de fecha 09 de octubre del 2019, se hace de conocimiento a la señora Telesila Mondragón Bautista la Resolución de Alcaldía N° 316-2019-A-MPH-BCA (MAD N° 802304), otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa y emita sus descargos respectivos.

Que, con Escrito de Descargo, de fecha 14 de octubre del 2019 (MAD N° 802304), la señora Telesila Mondragón Bautista ejerce su derecho de defensa contra la Resolución de Alcaldía N° 316-2019-A-MPH-BCA.

Que, del procedimiento previo a la declaración de nulidad de oficio y del descargo efectuado por la administrada, se tiene que según el tercer párrafo del numeral 211.2 del Artículo 211° de la referida Ley, en caso de que la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo sea favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Que, con Resolución de Alcaldía N° 316-2019-A-MPH-BCA, de fecha 27 de setiembre del 2019, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca, Abg. Marco Antonio Aguilar Vásquez, resuelve: Disponer que se haga de conocimiento de la Administrada, Telesila Mondragón Bautista, las causales de nulidad del Contrato bajo el Decreto Legislativo N° 728 N° 1325-2018-MPH-BCA, para efectos que, en el plazo de 05 días hábiles en ejercicio de su derecho de defensa, emita sus descargos respectivos.

Que, con fecha 14 de octubre del 2019, la señora Telesila Mondragón Bautista presenta su descargo contra la Resolución de Alcaldía N° 316-2019-A-MPH-BCA, manifestando lo siguiente:

Primero.- La señora Telesila manifiesta que la Resolución anteriormente mencionada le está causando perjuicio moral, económico y familiar lo cual amerita que en su momento se proceda a realizar las denuncias correspondientes ante SUNAFIL, MINISTERIO DE TRABAJO y PODER JUDICIAL; puesto que, con dicha Resolución se puede colegir que los funcionarios municipales le estarían hostilizando en el normal desempeño de sus funciones, toda vez que su persona es una servidora más que día a día viene cumpliendo con sus labores a cambio de una remuneración y por ello sus derechos se encuentran amparados en la Constitución Política del Estado, Tratados Internacionales y demás normas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



especiales y generales, que garantizan el derecho al trabajo y al respeto de sus derechos laborales tal como lo establece el mismo Decreto Legislativo N° 728.

Segundo.- La señora Telesila Mondragón Bautista menciona que, la Resolución de Alcaldía N° 00183-2019-A-MPH-BCA, a la que hace mención en todo el contexto de la Resolución de Alcaldía N° 316-2019-A-MPH-BCA, debería ser analizada con mayor rigor por los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca que emittieron dichos informes. Sobre ello manifiesta que: En la parte Resolutiva **Artículo Primero**, hace referencia a la modificación de la Resolución N° 045-2018-A-MPH-BCA; de fecha 03 de enero del año 2018; donde se deja sin efecto las facultades del Gerente Municipal y en su **Artículo Segundo**, se procede a ampliar las facultades y atribuciones al Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca, en algunos rubros que faltaba precisar, es decir, para expedir informes y/o resoluciones. Con ello la señora Telesila manifiesta que primero se debería realizar una lectura común y completa de la Resolución en cuestión y luego proceder a realizar un análisis técnico y lógico, puesto que señala que en ninguna parte de la Resolución de Alcaldía N° 00183-2019-A-MPH-BCA, se deja sin efecto a la Resolución de Alcaldía N° 045-2018-A-MPH-BCA de fecha 03 de enero del año 2018, por ende, sus efectos serían válidos.

Tercero.- La señora Telesila en ese orden de ideas cumple con adjuntar la Resolución de Alcaldía N° 045-2018-A-MPH-BCA, de fecha 03 de enero del 2018, para que en su momento y luego de realizar una revisión exhaustiva, proceda a declarar su nulidad y su archivamiento definitivo de la Resolución de Alcaldía N° 316-2019-A-MPH-BCA, de fecha 29 de septiembre del 2019, sustentado en las siguientes razones: En el Artículo Tercero de la parte resolutiva de la Resolución de Alcaldía N° 045-2018-A-MPH-BCA, de fecha 03 de enero del año 2018; en el numeral 2) se delega al Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca: "Suscribir todos los actos referidos a la contratación del personal de la municipalidad, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728", entre otras facultades más que resultan innecesarias seguir reproduciendo.

Cuarto.- Por último, la señora Telesila adjunta la copia de su contrato de trabajo celebrado con la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728, asignado con el N° 1325-2018-MPH-BCA, manifestando que se puede verificar que el contrato cumple con cada uno de los requisitos y formalidades mínimas establecidas por la misma ley, para que su validez y de esa manera no pueda ser cuestionada, por lo que solicita al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca, tenga por admitido sus descargos solicitados y a su vez proceda a declarar nula la Resolución que pone en duda su contratación.

Que, de la evaluación del descargo efectuado por la administrada y de la nulidad de oficio, se tiene que el TUO de la Ley N° 27444, en el Artículo IV, contempla los principios que rigen el procedimiento administrativo; dentro de estos tenemos aquellos principios que tiene que aplicar y respetar en el presente expediente administrativo; numeral 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores - "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz". Teniendo presente lo dispuesto en la Ley antes mencionada, se infiere que la Municipalidad tiene la potestad legal para efectuar el control posterior de la emisión de sus actos administrativos.

Que, en lo que concierne al respeto irrestricto del Principio de Legalidad, se tiene que la administración pública - Municipalidad Provincial de Hualgayoc (Gerencias, Sub Gerencias, Áreas Administrativas, entre otras)-, se encuentra inexorablemente sujeta al Principio de Legalidad; en este aspecto, todo lo que haga o decida hacer tiene que tener como fundamento legal una disposición expresa que le asigne la competencia para poder actuar de tal o cual manera. Por lo tanto, se debe tener presente que la actuación del funcionario público, no se rigen por el literal a) del inciso 24 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece que: "Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" que constituye una garantía fundamental de la persona humana. Sino por la cara opuesta de esa garantía, es decir: "El funcionario público en ejercicio de sus funciones solo puede hacer lo que la Ley le permite hacer y está impedido de hacer lo que ella no le faculta".

Que, en este sentido, el área administrativa competente - SUB GERENTE DE RECURSOS HUMANOS -, responsable de efectuar el control y verificación de las contrataciones de personal bajo los regímenes del Decreto Legislativo 276 y 728; luego de efectuar el análisis, verificación y control de la contratación de personal, mediante Informe N° 022-2019-MPH/SGRH-HH, de fecha 24 de setiembre del 2019, hace de conocimiento lo siguiente:

- Del análisis de la Resolución de Alcaldía N° 00183-2018-A-MPH-BCA, se puede verificar que no se ha delegado la facultad "suscribir todos los actos referidos a la contratación del personal de la Municipalidad bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728", en consecuencia el Gerente de Administración y Finanzas NO CONTABA CON LA FACULTAD DE SUSCRIBIR CONTRATOS DE ESTA NATURALEZA, por lo que los contratos suscritos al amparo de la resolución antes mencionada son NULOS, de acuerdo a la normativa mencionada en párrafo precedente, asimismo, es preciso indicar que de acuerdo a los documentos de gestión (ROF y MOF), tanto el Gerente Municipal como el Gerente de Administración y Finanzas no cuentan con la facultad antes mencionada. Por lo tanto, de advertirse la vulneración del debido procedimiento por el incumplimiento de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, como es el caso del procedimiento regular, dicho acto devendría en nulo de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Concluyendo que se debe declarar la nulidad del contrato señalado en los antecedentes del presente informe al amparo del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006 - 2017 - JUS.

Que, respecto a la nulidad del contrato por falta de requisito de validez - competencia, se tiene que de la revisión del expediente administrativo, se puede apreciar que el contrato de trabajo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, ha sido suscrito por un funcionario público que no tenía la competencia legal para efectuarlo, por cuanto, en la Resolución de Alcaldía N° 00183-2018-A-MPH-BCA, de 15 de marzo de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



2018, no se delega la facultad para suscribir contratos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, al Gerente de Administración y Finanzas.

Que, de los Requisitos de validez de los actos administrativos, según el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, se estipula que son requisitos de validez de los actos administrativos:

- **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, de la nulidad de oficio de los actos administrativos. - Se tiene que según el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, se establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, por lo expuesto, la causal de nulidad del acto administrativo viene a ser la transgresión del requisito de valides del acto jurídico, el cual viene a ser la "COMPETENCIA" (numeral 1 Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444); la cual está establecida como causal de nulidad en el numeral 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, respecto a la nulidad de pleno derecho del contrato por vulnerar normas de ingreso a la administración pública: Sobre el particular, debemos tener presente que el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (Cuadro para Asignación de Personal - CAP, Manual de Organización y Funciones - MOF), para los cuales no se exige dicho proceso de selección.

Que, la exigencia legal del ingreso mediante concurso público de méritos ha sido establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el Artículo 5° de la Ley N° 281751, Ley Marco del Empleo Público y en el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto legislativo N° 10232, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

"Artículo 5.- Acceso al empleo público

El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades".

"Artículo IV.- El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito".

Que, en este sentido de análisis legal, se tiene que el Artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, SANCIONA CON NULIDAD los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, puesto que vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan.

Artículo 9°. - La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. **Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga sin perjuicio de las responsabilidades administrativas civiles o penales de quien lo promueva ordena o permita".**

Por lo tanto, el acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral al que se vincule el trabajador (Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057), se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en condiciones de igualdad de oportunidades.

Que, por los impedimentos normativos, las entidades públicas no pueden establecer mecanismos diferentes (ya sea a través de convenios colectivos u otro medio) para el ingreso a la Administración Pública, debido a que no se puede vulnerar las exigencias establecidas en las normas imperativas respecto al acceso al servicio civil, y los principios del proceso de selección de personal (mérito, capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



Que, por otra parte, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, por su parte, señala en su Tercera Disposición Transitoria que, en la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: "a) El ingreso de personal solo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Las acciones que contravengan el presente numeral serán NULAS DE PLENO DERECHO, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular."

Que, respecto al presente caso, el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en el precedente de observancia obligatoria recaído en la Sentencia del Expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Rosalía Huatuco Huatuco), ha señalado que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente, lo siguiente:

- ✓ Concurso público de méritos.
- ✓ Plaza debidamente presupuesta según los documentos de gestión.
- ✓ Plaza vacante y de duración indeterminada.

Que, en este mismo sentido de evaluación legal; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 897-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de junio de 2019, respecto a la nulidad de oficio (de pleno derecho) de los contratos y actos administrativos que vulneran las normas de ingreso a la administración pública, señala como conclusiones que:

Informe Técnico N° 897-2019-SERVIR/GPGSC:

- 3.1.- El ingreso de personal a la Administración Pública, indistintamente del régimen de vinculación, se realiza a través de concursos públicos de méritos, según lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y al Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, con excepción de los puestos de confianza.
- 3.2 La Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, así como las Leyes Presupuestales de años anteriores, referido a las medidas en materia de ingreso de personal, en su artículo 8 prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha norma establece; aplicándose esta prohibición a toda contratación de personal para la Administración Pública, sea a través del régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276) o del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728)

Informe Técnico N° 414-2019-SERVIR/GPGSC:

Fundamento de análisis:

- 2.11 No obstante, cabe anotar que el Tribunal Constitucional en el precedente de observancia obligatoria recaído en la sentencia del Expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Rosalía Huatuco Huatuco), ha señalado que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente, lo siguiente:
 - a) Concurso público de méritos.
 - b) Plaza debidamente presupuesta según los documentos de gestión.
 - c) Plaza vacante y de duración indeterminada.

Conclusiones:

- 3.4.- El Tribunal Constitucional en el precedente de observancia obligatoria recaído en la sentencia del Expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Rosalía Huatuco Huatuco) ha señalado que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente, previo concurso público de méritos en una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.

Que, por lo expuesto, queda plenamente evidenciado que la señora Telesila Mondragón Bautista, mediante Contrato de Trabajo N° 1325-2018-MPH-BCA, ha sido contratada a plazo indeterminado, sin respetar el debido procedimiento de ingreso a la administración pública, las normas imperativas de obligatorio cumplimiento y el precedente de observancia obligatoria recaído en la sentencia del Expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Rosalía Huatuco Huatuco) emitido por el Tribunal Constitucional; en este sentido, en el caso específico se contrató sin previo concurso público, sin que la plaza esté debidamente presupuestada en los documentos de gestión CAP, MOF, PAP, y sin que la plaza este vacante y de duración indeterminada; *por ende, corresponde que se declare el contrato nulo de pleno derecho.*

Que, respecto a la nulidad del acto administrativo por vulneración del "interés público": se tiene que según lo establecido en el numeral 202.1 del Artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público". Teniendo presente lo estipulado en la ley antes citada, resulta procedente la declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos, siempre que estos se encuentren viciados o inválidos, y que dicha nulidad obedezca a la vulneración del interés público.

Que, en este orden de análisis legal: Según lo estipulado en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 211°, respecto a la Nulidad de oficio:

- 211.1.- En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 211.2.- La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
- 211.3- La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



Que, en este mismo sentido de análisis legal; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 1670-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 24 de agosto de 2016, respecto a la nulidad de oficio de actos administrativos en etapa de ejecución y responsabilidad, señala como conclusiones que:

- En el marco de la Ley N° 27444, resulta factible que las autoridades competentes de la administración pública puedan, a través de una resolución, declarar de oficio la nulidad de sus propios actos administrativos (aun cuando hayan quedado firmes), teniendo en cuenta la afectación al interés público, la competencia para declarar la nulidad y el plazo establecido para realizar dicha acción, cuya inobservancia impediría la nulidad de oficio.
- En el marco de la Ley N° 27444, la autoridad que emita un acto administrativo viciado es responsable administrativamente y pasible de ser sancionado previo procedimiento, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de la ejecución del citado acto. En este último supuesto, en caso de que el acto viciado se hubiera consumado o ejecutado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto.

Que, del agravio al interés público, se tiene que a nivel Jurisprudencial el Tribunal Constitucional en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10 y 11, manifiesta que: "el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público", afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que "el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad".

Que, en este sentido, se tiene que el presupuesto público del Estado (recursos presupuestales y/o económicos (dinerarios), constituye un interés público que es protegido y tutelado por el ordenamiento jurídico del Estado peruano; esto debido a que el presupuesto público del Estado, beneficia a la comunidad en general; por ende es de obligatorio cumplimiento su irrestricto cuidado, custodia, utilización y disposición en la ejecución de los proyectos, actividades, contrataciones de personal y acciones propias de la administración pública.

Que, del análisis técnico y legal, se tiene que el contrato de trabajo N° 1325-2018-MPH-BCA, bajo los alcances del régimen del Decreto Legislativo N° 728, ha sido suscrito por un funcionario público que no tenía la competencia legal, generando sobre el particular, el gasto de recursos públicos de la Municipalidad en la contratación de personal sin tener facultad o autorización técnico y legal para electuar determinado acto administrativo; por ende, queda acreditado que se ha agravado el interés público - Presupuesto Público del Estado; por lo cual, la causal de nulidad del acto administrativo también viene a ser aquella que está establecida en el numeral 211.1 del Artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, respecto a la improcedencia de la nulidad solicitada por la administrada mediante escrito de descargo, de fecha 14 de octubre del 2019 (MAD N° 802304), se tiene que según lo establecido en el numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". En este sentido, la petición de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 316-2019-A-MPH-BCA, de fecha 27 de setiembre del 2019, por parte del administrado; solo puede invocarse mediante el recurso de reconsideración o apelación.

Que, se debe tener presente que la Resolución de Alcaldía N° 316-2019-A-MPH-BCA, de fecha 27 de setiembre del 2019, resuelve disponer que se haga de conocimiento de la administrada, Telesila Mondragón Bautista, el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de contrato; mas no se está decidiendo o plasmando una decisión administrativa de nulidad de contrato; sino por el contrario, en resguardo de su derecho a la defensa de la administrada se está solicitando su descargo de acuerdo a Ley.

Que, por otro lado, la administrada cuando solicita la nulidad de la resolución, no hace invocación a alguna de las causales previstas en el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, para que la autoridad competente declare la nulidad de oficio de la citada resolución, por lo que corresponde declarar improcedente el pedido efectuado por la administrada, Telesila Mondragón-Bautista.

Que, conforme al Informe N° 970-2019-MPH-BCA/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca es de la OPINIÓN que el Titular de la Entidad a través de un acto resolutivo proceda a Declarar improcedente la nulidad solicitada por Telesila Mondragón Bautista mediante escrito de descargo, de fecha 14 de octubre del 2019 (MAD N° 802304), contra la Resolución de Alcaldía N° 316-2019-A-MPH-BCA de fecha 27 de setiembre del 2019 y Declarar la Nulidad de Oficio del Contrato de Trabajo N° 1325-2018-MPH-BCA, en todos sus extremos; y como consecuencia de lo resuelto, se deje sin efecto legal todos los actos que haya producido la contratación; esto en mérito a los fundamentos legales expuesto en el informe.

Que, estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 316-2019-A-MPH-BCA, de fecha 27 de setiembre del 2019, seguida por la Sra. Telesila Mondragón Bautista, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del Contrato de Trabajo N° 1325-2018-MPH-BCA, en todos sus extremos; en consecuencia, **DÉJESE** sin efecto legal todos los actos que haya producido la contratación de la Sra. Telesila Mondragón Bautista, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Recursos Humanos la ejecución de la presente resolución.



ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, el presente Acto Resolutivo a la interesada y a los órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, para su cumplimiento, conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnología y Sistemas de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUALGAYOC
BAMBAMARCA

[Handwritten Signature]

Abog. Javier Antonio Aguilar Vasquez
ALCALDE PROVINCIAL

*“Juntos lograremos la transformación
de Bambamarca”*